



RADICADO: 680013110004-2021-00247-00
DEMANDANTE: WILSON PENA CONTRERAS
DEMANDADO: NELSON ARTURO RODRIGUEZ CHACON
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
ASUNTO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA **No. 176**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD formulado a través de apoderado judicial por **WILSON PEÑA CONTRERAS** en contra del señor **NELSON ARTURO RODRIGUEZ CHACON**, de conformidad con el Art. 278 del C.G.P.

II. PRETENSIONES Y ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se declare que WILSON PEÑA CONTRERAS nacido en Florián Santander, es hijo extramatrimonial del señor NELSON ARTURO RODRIGUEZ CHACON y de la señora EMELIA PEÑA CONTRERAS.

Que como consecuencia se oficie a la Registraduría Civil Municipal de Florián Santander, donde se encuentra registrado el demandante, para que se hagan las anotaciones de corrección para que su registro concuerde con la verdad.

Cita como fundamentos fácticos los que se procede a sintetizar de la siguiente manera:

.- La señora EMELIA PEÑA CONTRERAS, identificada con el número de cedula de ciudadanía número 41.786.259, de estado civil soltera, de profesión ama de casa, es la madre del demandante.

.-Entre la señora EMELIA PEÑA CONTRERAS y el hoy demandado señor NELSON ARTURO RODRIGUEZ CHACON, se estableció una amistad, luego un noviazgo, que duro desde el año 1969 hasta el mes de febrero del año 1972, en el que la madre le comunicó su estado de embarazo, fruto de las continuas relaciones sexuales de la pareja.



.-El 02 de octubre del año 1972, nació el demandante y fue registrado en la Registraduría Civil Municipal de Florián con los apellidos de la Señora, EMELIA PEÑA CONTRERAS madre del demandante en razón de que el demandado alegaba que su esposa no lo dejaba hacer el respectivo reconocimiento.

.-Desde la edad de tres (3) meses, la madre del accionante por consentimiento del señor NELSON ARTURO RODRIGUEZ CHACON, dejaron a su cargo a los abuelos paternos ya fallecidos, JOSE BARTOLOME RODRIGUEZ PINZON (Q.E.P.D) fallecido el 28 de octubre de 1981 Y AURA MARIA CHACON SIERRA (Q.E.P.D), fallecida el día 22 de abril de 2006, personas que le apoyaron en la crianza y le dieron los estudios de primaria y secundaria en la Institución Educativa del Colegio Integrado Ezequiel Florián.

.-El señor NELSON ARTURO RODRIGUEZ CHACON, le apoyo económicamente los primeros cinco años de escolaridad, (quinto de primaria), luego evadió sus responsabilidades legales como progenitor.

.-El demandante hablo personalmente con el señor NELSON ARTURO RODRIGUEZ CHACON, en el mes de diciembre año 2010, donde le manifestó que le daba el apellido y que cuando le hicieran la liquidación de las Cesantías y Pensión le daría una vivienda como retribución de los años de abandono, dado que a los otros hermanos del hogar les ha ayudado en su crianza, manutención y educación primaria, secundaria y superior, dejando y creando una desigualdad y rompimiento de oportunidades.

.-La señora EMELIA PEÑA CONTRERAS, proviene de hogar sano, honorable, de buenas costumbres; quien para la época de la concepción no sostenía relaciones afectivas con hombre distinto al demandado, las cuales fueron estables y notorias.

III. DE LA ACTUACION

Por medio de auto del 11 de junio de 2021 (fl. 21-22), este Despacho dio vía libre a la acción procesal y dispuso tramitarla por el proceso señalado en la Ley 721 de 2001, notificar y correr el traslado de ley a los demandados para la contestación de la demanda y se ordenó la práctica de la prueba genética de ADN con el demandante y demandado en el LABORATORIO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD



INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS.

El demandado NELSON ARTURO RODRIGUEZ CHACON, se notificó por conducta concluyente según auto del 24 de marzo de 2022 (fl.105), quien contestó por medio de apoderado judicial mencionando se atenderían al resultado de la prueba genética ordenada.

Atendiendo lo ordenado en el auto admisorio, el 29 de junio de 2022 se tomaron las muestras de sangre del demandante y demandado en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, resultados puestos en conocimiento al despacho el día 23 de agosto de 2022, en los cuales se encuentra que:

CONCLUSION

NELSON ARTURO RODRIGUEZ CHACON no se excluye como el padre biológico de WILSON PEÑA CONTRERAS. Es 4,690.369 veces más probable el hallazgo genético, si NELSON ARTURO RODRIGUEZ CHACON es el padre biológico.
Probabilidad de Paternidad: 99.9999 %

Mediante providencia del 29 de agosto de 2022 (fl. 97) se ordenó correr traslado a las partes del resultado anteriormente mencionado, las cuales guardaron silencio al respecto.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada y como no se observa nulidad que invalide lo actuado se entra a resolver conforme a las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos de derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad al fallador; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, además concurren al proceso a través de abogado inscrito y la competencia de esta funcionaria es otorgada por la naturaleza del asunto, artículo 22-2 y 386 del CGP.

Se ha dado el trámite de rigor a este proceso; el Juzgado no observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en aplicación a lo señalado en el Artículo 133 del C.G.P.; los presupuestos procesales se encuentran configurados en el plenario, por lo que el Juzgado puede emitir la decisión que en derecho se requiere.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Vigente y aplicable el CGP desde el 1° de enero del año 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación. La regla general según el artículo 3° de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3° del artículo 278 ejusdem, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **(ii) cuando no hubiere pruebas por practicar**, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto del tema la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-03956-00 Señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en



contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2. Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que:

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473-2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Asimismo, ha manifestado que:

«Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente



que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane» (SC12137, 15 Ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, como quiera que, en el presente caso, conformado el contradictorio, se practicó la prueba de ADN, cuyo resultado no fue objetado por ninguna de las partes, se entrará a estudiar la solicitud de reconocimiento de paternidad, al encontramos dentro de las excepciones que acabamos de referir líneas atrás.

110

1. FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACION DE PATERNIDAD:

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. [Sentencia C-258 de 2015]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad. Ahora bien, el ordenamiento civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que: 1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre y 2) cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.¹ Por último, la filiación puede ser adoptiva, lo cual establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.²

¹ Artículo 214 del Código Civil.

² Ley 1098 de 2016.



De otra parte, existe el reconocimiento, acto jurídico mediante el cual se establece la filiación extramatrimonial del hijo, que puede realizarse en el acta de nacimiento, en el testamento o ante juez o funcionario legalmente autorizado.³ Asimismo, la ley establece de manera expresa la posibilidad de que en el acta de matrimonio o mediante escritura pública, la legitimación de los hijos ocurra por declaración expresa.⁴

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.⁵ Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

Ahora bien, el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil.⁶ Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.⁷ Es así como pueden ejercer la acción de impugnación de reconocimiento los que prueben tener un interés actual en ello⁸. De conformidad con lo dispuesto en los artículo 216 del CC, son titulares de la acción, el compañero permanente y la madre, quienes pueden ejercitarla dentro de los 140 días hábiles siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no son los padres biológicos; al verdadero padre biológico y al hijo no se les impone un término para demandar en virtud de lo dispuesto en el artículo 406 del CC; los herederos del presunto padre⁹, ascendientes del reconociente,¹⁰ y el presunto padre cuentan con 140 días hábiles siguientes desde cuando supieron del reconocimiento o que quien reconoció no es el padre.

³ Ley 75 de 1968 artículo 1º.

⁴ Artículo 239 del Código Civil.

⁵ Sentencia C-258 de 2015.

⁶ Artículo 5º Ley 75 de 1968.

⁷ Ordinal 1º del artículo 248 del CC.

⁸ "Derecho de Familia y de Menores", Marco Gerardo Monroy Cabra, Novena Edición, Librería y Ediciones el Profesional Ltda. Pág. 90.

⁹ Artículo 218 del CC.

¹⁰ Ley 75 de 1968 artículo 5º



El criterio y precedente acerca de la prueba del ADN y su desarrollo técnico científico, así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de filiación, fue expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2002:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

“... nuestros legisladores ... han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°.

“La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

“... esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

La técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para demostrar la exclusión de la paternidad y maternidad, es reconocida en la Ley 721 de 2001 como la prueba que impera y permite al fallador decidir el asunto objeto de estudio, desde luego mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, por tanto la prueba científica esta investida de la virtualidad suficiente para determinar si alguien se incluye o excluye como padre o madre, con grado de probabilidad bastante alto sin que exista la menor duda sobre la certeza de la procreación.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión SC9226-2017 del 29 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, se destacó:

“Además, debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6° de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla.

En relación con lo anterior, esta Sala sostuvo que la prueba de marcadores genéticos «es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como «avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad»”.

En pronunciamiento reciente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión SC3732-2021 del 26 de agosto de 2021 señaló:

“2.1. Dentro de los diversos pleitos en los que el ordenamiento prevé la practica imperativa de pruebas están los relacionados con la filiación, al disponer el artículo 1° de la ley 721 de 2001 que {(En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%}}, en razón al grado de exactitud que van alcanzado los estudios científicos, que permite establecer con estado cercano a la certeza la inclusión o exclusión de una paternidad o maternidad, permitiendo así de una forma expedita dirimir las controversias que se puedan suscitar relativas a la filiación de las personas”.

2. ANÁLISIS PROBATORIO RESPECTO DE LA INVESTIGACION DE PATERNIDAD:



- a) Con el Registro Civil de Nacimiento allegado con la demanda se demuestra que la progenitora del señor WILSON PEÑA CONTRERAS es la señora **EMELIA PEÑA CONTRERAS**; que la fecha cierta del nacimiento de aquel es el día 2 de octubre de 1972 sin reconocimiento paterno (fl. 5).
- b) El examen genético de ADN practicado el 29 de junio de 2022, a al demandante y demandado, arrojó la siguiente conclusión:

CONCLUSION

NELSON ARTURO RODRIGUEZ CHACON no se excluye como el padre biológico de WILSON PEÑA CONTRERAS. Es 4.690.369 veces más probable el hallazgo genético, si NELSON ARTURO RODRIGUEZ CHACON es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999 %

La prueba genética practicada reúne todas las exigencias legales, se ajusta a los requisitos procedimentales, imperaba darle aplicación al art.1 de la ley 721 de 2001 lo que en efecto se hará, la cual, arrojó como resultado la no exclusión de la paternidad del señor NELSON ARTURO RODRIGUEZ CHACON, sin que esta fuera objetada por las partes, en el traslado correspondiente, por lo tanto, es procedente tenerla como plena prueba en este proceso, dado que el resultado demuestra fehacientemente la paternidad extramatrimonial del señor *NELSON ARTURO RODRIGUEZ CHACON* respecto del demandante, ya que según se indicó, arrojó un resultado del 99.9999% de probabilidad de paternidad, alcanzando los marcadores necesarios de que trata el artículo 1° de la Ley 721 que modificó el artículo 7° de la Ley 75 del 68, por lo que se concluye con certeza que el actor es hijo extramatrimonial biológico del señor *NELSON ARTURO RODRIGUEZ CHACON*, para todos los efectos legales, acorde con lo previsto por el legislador en la referida ley 721.

Lo anterior trae como consecuencia que, *NELSON ARTURO RODRIGUEZ CHACON* sea declarado como padre del demandante WILSON PEÑA CONTRERAS, y por tanto se oficiará al funcionario correspondiente para que, se corrija el registro civil 14952146 del 1 de febrero de 1991 de la Registraduría del Estado Civil de Florián Santander, indicando la paternidad que aquí se reconoce, donde se deberá plasmar que los apellidos del demandante serán RODRIGUEZ PEÑA.

Acogiendo el principio de congruencia señalado en el artículo 281 del CGP en concordancia con el artículo 365 del CGP, no habrá condena en costas por no existir oposición a las pretensiones de la demanda y además se concedió amparo de pobreza a favor de la parte demandante.



Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **NELSON ARTURO RODRIGUEZ CHACON** quien se identifica con la cedula de ciudadanía **No. 5.742.464** de San Gil (Santander), **es el padre biológico** del señor **WILSON PEÑA CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.791.404 expedida en Florián (Santander), nacido el 2 de octubre de 1972 en Florián Santander, hijo a su vez de la señora **EMELIA PEÑA CONTRERAS**, por lo dicho en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Líbrese por secretaria y con firma digital a la Registraduría del Estado Civil de Florián Santander, para que, conforme a lo ordenado por el Juzgado, proceda a **CORREGIR** el Registro Civil de Nacimiento de **WILSON**, No. 14952146 del 1 de febrero de 1991, indicando la paternidad que aquí se reconoce, donde se deberá plasmar que los apellidos del demandante serán **RODRIGUEZ PEÑA**, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del art. 2 de la Ley 2129 de 2021.

TERCERO: Remítase el oficio ordenado desde el correo institucional conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de la presente providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se expidan las copias de la presente providencia para los fines pertinentes.

SEXTO: Se declara terminado el presente proceso.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ana Luz Florez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832f5736cfdcec134ac94e7e55d9f9da2bf31b146c80a3be035ccacac09daaa0**

Documento generado en 29/09/2022 10:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>